



PROCESO : ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE : MARÍA INES HERRERA ARDILA Y SONIA PATRICIA NEIRA HERRERA
BENEFICIARIO : YULIETH ANDREA NEIRA HERRERA
RADICADO : 2022-00091

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 22 de marzo de 2022. Al Despacho la presente demanda para lo pertinente. Sírvase proveer.

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso y el artículo 32 y siguientes de la Ley 1996 de 2019, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, que a través de abogada presentaron las señoras MARIA INES HERRERA ARDILA y SONIA PATRICIA NEIRA HERRERA en calidad de madre y hermana respectivamente, respecto de la señora YULIETH ANDREA NEIRA HERRERA.

A la presente demanda désele el trámite establecido para los procesos VERBALES SUMARIOS, conforme lo ordena el artículo 32 inciso tercero de la Ley 1996 de 2019.

Por intermedio del Asistente Social adscrito al Juzgado, realícese entrevista a la señora YULIETH ANDREA NEIRA HERRERA a fin de determinar si la presente decisión puede ser notificada y entendida por ésta, y así conforme al artículo 34 numeral 1º y 5º de la Ley 1996 de 2019, pueda la misma, oponerse o no a la adjudicación judicial que aquí se pretende.

Conforme a lo ordenado en el numeral 3º del artículo 38 ídem, como quiera que con la demanda no se presenta valoración de apoyos, y ni los certificados médicos allegados, los exámenes médicos, ni la historia clínica aportada, cumplen los requisitos de ser valoración de apoyos conforme lo dispone la ley 1996 de 2019, se REQUIERE a los interesados, para que necesariamente la aporten como lo establece el Artículo 33 ídem, la cual debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 4º del artículo 38 en referencia, y podrá realizarse en las entidades indicadas en el artículo 11 ídem, indicando que debe concluirse inequívocamente que la señora YULIETH ANDREA NEIRA HERRERA se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad por cualquier medio de comunicación posible.

Se advierte de igual forma a la parte demandante que debe acreditarse por qué la señora en mención se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

Se reconoce personería a la abogada ADRIANA CANTOR ORTIZ para que actúe como apoderada judicial de los demandantes conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 013 del 4 de abril de 2022

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
Secretaria